

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1878
76001 4003 030 2018 00260 00

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: MARITZA PARRA GONZÁLEZ

Demandados: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que el demandado DAVID GONZÁLEZ confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada inscrita Laura Carolina Márquez Gómez portador de la tarjeta profesional N° 279.186 del C. S. de la J., advirtiéndose la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado DAVID GONZÁLEZ, a la abogada inscrita Laura Carolina Márquez Gómez portador de la tarjeta profesional N° 279.186 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1875
76001 4003 030 2019 00503 00

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: MARÍA EUGENIA VIERA CEBALLOS

Demandados: HEREDEROS DE MARÍA TRÁNSITO LOZANO
Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que el Juez 3 de Familia de esta ciudad emitió la información solicitada dentro del presente asunto a título de prueba de oficio, a la luz del artículo 170 del C.G.P., se incorporará el memorial respectivo al plenario, y se correrá traslado de dicho pronunciamiento a las partes por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en el archivo N° 37 del plenario.

SEGUNDO: CORRER traslado de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del C.G.P, a las partes por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, de la contestación rendida por el Juzgado 3 de Familia de Cali, la que obra en el archivo N° 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1772
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00742-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HECTOR FABO TORRES MOSQUERA

DEMANDADO: ARY EDUARDO RIVAS A.

La parte demandante eleva solicitud ante el Juzgado para que se corrija el número de cédula del demandado en la orden de medidas cautelares emitida por este Despacho, manifestando que el número de cédula correcto del demandado ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA es 1.077.198.066. Revisado el expediente digital se verifica que con auto No. 2040 del 23 de agosto de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención del salario del "...demandado ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA, identificado con cc. No. 1.077.198.066...", por lo que no se encuentra error ni imprecisión alguna en el auto referido.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: SIN LUGAR a efectuar correcciones o aclaraciones en el auto No. 2020 de fecha 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-742

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1809

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00078-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: FERNANDO ISAZA VALENCIA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante oficio procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira¹, a través del cual emite pronunciamiento sobre el decreto de la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-82314. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-078

¹ Cuaderno 2, Archivo 15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1805
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00078-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: FERNANDO ISAZA VALENCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante afirma haber contestado el requerimiento que se le realizó mediante Auto No. 1547 del 1 de junio de 2021, relativo a la notificación del extremo pasivo, como prueba de esto aporta una imagen en la que consta un envío de un correo electrónico a este Juzgado con unos archivos adjuntos¹, no obstante, dentro de la documentación remitida no se puede dar cuenta del contenido de los mencionados archivos por lo que a este despacho no le ha sido posible revisar si en efecto se cumplió con lo solicitado.

Adicionalmente, es menester recordar que por medio de Auto 2917 del 29 de septiembre de 2021, se le volvió a requerir que a efectos de que cumpliera con lo ordenado en el Auto 1547 del 1 de junio de 2021.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el Auto No. 1547 del 1 de junio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-078

¹ Archivo 10, folio 02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1836
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00132-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN PABLO BEDOYA MARTINEZ

Demandado: CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante remisión adjunta prueba de la notificación del demandado de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, de una revisión exhaustiva de la documentación anexada se pudo dar cuenta que el correo electrónico enviado cuenta con dos archivos adjuntos de los cuales este despacho no puede dar fe de su contenido¹, pues no se incluyeron, razón por la cual, en atención a cumplir con el rigor de la norma es necesario que estos puedan ser verificados por esta Judicatura.

Por otra parte, se pudo evidenciar que en la notificación aludida se dice que el juzgado encargado del proceso es el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali lo cual no corresponde a la realidad y debe ser corregido.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar de nuevo la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-132

¹ Archivo 22, folio 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1873
76001 4003 030 2020 00310 00

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA

Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ

Demandados: REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S., TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA.

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del demandante **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 proferido por el Despacho el 27 de enero de 2022 -archivo 28 y 31-, y frente a dicho reparo, a través del auto interlocutorio N° 1615 del 16 de mayo de 2022, el Despacho resolvió:

“TERCERO: NEGAR la reposición del numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 del 27 de enero de 2022 en virtud a las razones expresadas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo -Artículo 320 y siguientes del C.G.P.- el recurso de apelación frente a la decisión adoptada en el numeral que antecede y relativa a lo resuelto en el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 del 27 de enero de 2022”.

Ahora bien, mediante el memorial que antecede, la abogada del demandante **SOTO GUTIÉRREZ** manifiesta que desiste del recurso de reposición que interpuso como subsidio de reposición, y frente a dicha postura, el artículo 316 del C.G.P. consagra que la parte que haya interpuesto un recurso podrá desistir de éste, y que el Juez lo condenará en costas, salvo que las partes convengan lo contrario.

Puestas de este modo las cosas, y previo a aceptar el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante y que fue concedido en el numeral 4 del auto N° 1615 del 16 de mayo de 2022, se correrá traslado de tal desistimiento a la parte demandada por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, con el fin de que se pronuncie a la luz del numeral 1° del artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada del desistimiento del recurso de apelación efectuado por la abogada del demandante, por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, y con los fines establecidos en el numeral 1° del artículo 316 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1754
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00444-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: FRANK DEL VALLE

Demandado: LATAM AIRLINES GROUP S.A.

La parte demandada, la entidad AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. y/o LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A., a través de su representante Legal, ha presentado contestación a la demanda de que fuera notificada en audiencia de fecha 1 de marzo de 2022, el documento con sus anexos reposa a archivo No. 27 del expediente digital.

Por su parte, la parte demandante ha remitido memorial en donde se permite refutar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, asimismo el actor eleva al Juzgado la siguiente solicitud¹:

“...Oficie a Migración Colombia para informar en que horarios realizaron los procesos de Migración el 20 de agosto de 2017 los viajeros Frank Yeimy López con pasaporte N°AS831399, Axel Cristina González Bermúdez con pasaporte N°AS829848, el menor Eduardo del Valle González con pasaporte N°AQ291612, el menor Frank del Valle González con pasaporte N°291613, la Adulta Mayor María Irlanda López de del Valle con Pasaporte N°AT932498, el Adulto Mayor Luis Eduardo González Arias con pasaporte N°AS975219, la Adulta Mayor Ligia Bermúdez de González con pasaporte N°AN717049, Hans Edward González Bermúdez con pasaporte N°AU064115 y el menor Hans Alejandro González Cardona con Pasaporte; y si para dicho proceso Latam Airlines Colombia les brindo la atención especial y preferencial que legalmente se les debe brindar a los menores de edad y adultos mayores o, por lo menos, previno a Migración Colombia para darles dicho trato especial y preferencial...”

Dado que la solicitud del demandante se acompasa con lo previsto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por recibida la contestación de la demanda suscrita por la Representante Legal de la entidad demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. y que reposa a archivo No. 25 del expediente digital. Agréguese al plenario para que obre y conste.

SEGUNDO: Tener por recibido el memorial que descurre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación, documento que reposa en el archivo No. 33 el expediente digital. Agréguese al plenario para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la entidad **MIGRACION COLOMBIA** para que informe a este Despacho en qué horarios del 20 de agosto de 2017 realizaron los procesos de Migración los viajeros Frank Yeimy López con pasaporte N°AS831399, Axel Cristina González

¹ Archivo No. 33 del expediente digital.

Bermúdez con pasaporte N°AS829848, el menor Eduardo del Valle González con pasaporte N°AQ291612, el menor Frank del Valle González con pasaporte N°291613, la señora María Irlanda López de del Valle con Pasaporte N°AT932498, el señor Luis Eduardo González Arias con pasaporte N°AS975219, la señora Ligia Bermúdez de González con pasaporte N°AN717049, el señor Hans Edward González Bermúdez con pasaporte N°AU064115 y el menor Hans Alejandro González Cardona; y si para dicho proceso de migración Latam Airlines Colombia les brindo a los viajeros ya mencionados una atención especial y preferencial o si se previno a Migración Colombia para darles dicho tratamiento. Se otorga el término improrrogable de cinco (05) días hábiles para que la entidad MIGRACION COLOMBIA remita ante este Despacho el informe solicitado.

CUARTO: Una vez se reciba el informe requerido en el numeral TERCERO de este proveído se estudiará su pertinencia, oportunidad y conducencia para ser tenido como prueba dentro del presente litigio, posterior a lo cual se fijará fecha para continuar las audiencias de que trata el Artículo 392 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1808
76001 4003 030 2020-00539-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: ARBEY CAMPO URBANO

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado sustituto de la parte demandante - archivo 9-, solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación, invocando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

en contra de **ARBEY CAMPO URBANO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, y entregar a la parte demandada los oficios de rigor. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiense a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1811
76001 4003 030 2021 00179 00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO JEANETTE
DEMANDADO: MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede este Juzgado designó como curadora ad litem del demandado **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO** a la abogada inscrita DORYS STELLA ROMERO DUARTE, quien figura en la lista de auxiliares de justicia elaborada por este Despacho; disponiendo en el auto en mención que a través de la secretaría del Juzgado se efectúe la notificación electrónica de la auxiliar de la justicia, para que en el término máximo de 5 días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora se notifique en representación del demandado y ejerza en su nombre el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que la doctora DORYS STELLA ROMERO DUARTE solicita la remisión del expediente con el fin de desempeñar el cargo a ella encomendado, y en consecuencia se advierte que el apoderado de la parte demandante adjuntó 2 correos electrónicos en los que manifiesta que remite con destino a la abogada ROMERO DUARTE el mandamiento de pago, sin que sea viable corroborar que en efecto haya procedido de conformidad.

Puestas de este modo las cosas, y en atención a que en el archivo 26 reposa la aceptación de la designación recaída en la curadora ad litem designada, se procederá con su posesión, informándole que cuenta con el término de 10 días contados a partir del día siguiente al del recibo de este auto en su correo electrónico para que conteste la demanda y proponga excepciones de ser el caso, ejerciendo de esta forma el derecho de defensa y contradicción en nombre del demandado **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO**; para el efecto, se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita con destino a la abogada DORYS STELLA ROMERO DUARTE el link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

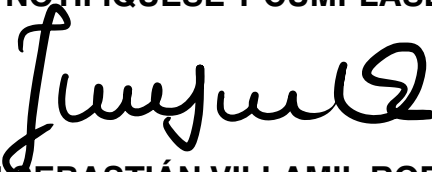
PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 26 del plenario a través del cual la abogada DORYS STELLA ROMERO DUARTE acepta la designación en ella recaída para actuar como curadora ad litem del demandado **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: POSESIONAR como curadora ad litem del demandado **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO** a la abogada inscrita DORYS STELLA ROMERO DUARTE portadora de la tarjeta profesional N° .127.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico dorysstellar@gmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

TERCERO: CORRER traslado por 10 días de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la abogada ROMERO DUARTE a través del envío por secretaría del link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto. El término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al del recibo de este auto junto con los demás documentos en el correo electrónico de la posesionada.

CUARTO: INCORPORAR al expediente de los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante con los que pretendía acreditar la notificación de la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1825
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00450-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 13 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica carloscalvache676@gmail.com, sin aportar información sobre cómo se obtuvo tal dirección de correo.

Lo anterior se presenta en contraposición de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8¹, en donde se exige taxativamente que la parte interesada deberá informar, bajo la gravedad del juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que aporte ante el Despacho las evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico que se ha informado como perteneciente al demandado. Hasta tanto la parte interesada no cumpla con lo requerido se tendrá por no notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. - **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. - Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. - Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. - PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. - PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1760
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00481-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo

Demandante: KEVIN MC CAFFREY

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Dentro del asunto de la referencia se encuentra que, a fecha 25 de abril de 2022¹, el abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada aportó contestación de la demanda; a la cual se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de demanda, aportada por LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la contestación aportada por la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 80.191.004 de Bogotá y T.P. No. 208.415 del C.S.J., para que obre en este proceso en representación de la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ Archivo 33. Cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1815
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00714-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Elsa Victoria Ochoa Marín

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante adjunta prueba de la notificación de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, de una revisión exhaustiva de la documentación anexada, se pudo dar cuenta que la copia de la demanda que fue adjuntada a la referida notificación se encuentra incompleta¹; razón por la cual, en atención a cumplir con el rigor de la norma es necesario que se vuelva a realizar del tal manera que los anexos se encuentren completos.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría copia de los oficios que comunican las medidas cautelares dentro del presente proceso a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-714

¹ Folio 6, Archivo 7. Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0077200

En la fecha de hoy **06 de junio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1383 de fecha **25 de abril de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.894.821
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.894.821

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1874

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0077200

Santiago de Cali (V), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-772

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1817
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00063-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,

Demandado: CAROLINA PRADA GALVEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que una vez revisado el expediente, no se pudo dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al sujeto pasivo dentro del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-063

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1317

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00187-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AGROCEREALES DEL VALLE S.A.

Demandado: YORLEY PAZ MINA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha instaurado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por parte de **AGROCEREALES DEL VALLE S.A.** en contra de **YORLEY PAZ MINA**, allegando como base del recaudo copia digital de dos facturas de venta, esto es, la No. 39057 y No. 39301, que reposan a folios 17 a 18 del archivo 02 - Demanda y anexos- del expediente digital; de las cuales se evidencia que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YORLEY PAZ MINA** y a favor **AGROCEREALES DEL VALLE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECISIÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS MCTE (\$16.852.009 MCTE)**, por concepto del capital

incorporado en la **FACTURA No. 39057** objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.356.965)**, por concepto del capital incorporado en la **FACTURA 39301** objeto de ejecución de esta demanda.

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD** identificada con la **C.C 31.279.122 y T.P 70.158 del C S de la J.**; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 1818
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00191-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL CASCADA UNIDAD UNO -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS

El **CONJUNTO HABITACIONAL CASCADA UNIDAD UNO - PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS** en su condición de propietaria inscrita del apartamento Bloque 7 No.241 y del y del parqueadero No.12 parqueo 2 Tipología 3 ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde mayo de 2021 al tenor del certificado obrante a folio 19 del archivo 03 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS** y a favor del **CONJUNTO HABITACIONAL CASCADA UNIDAD UNO - PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento ubicado en el Bloque 7 No.241 y del y del parqueadero No.12 parqueo 2 Tipología 3 ubicado al interior de la referida unidad

residencial.

1. CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$44.187) por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021.

1.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de JUNIO del año 2021 y hasta que se pague la obligación.

2. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS (\$272.100) por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021.

2.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de JULIO del año 2021 y hasta que se pague la obligación.

3. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS (\$272.100) por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021.

3.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de AGOSTO del año 2021 y hasta que se pague la obligación.

4. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS (\$272.100) por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021.

4.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de SEPTIEMBRE del año 2021 y hasta que se pague la obligación.

5. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS (\$272.100) por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.

5.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de OCTUBRE del año 2021 y hasta que se pague la obligación.

6. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS (\$272.100) por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2021.

6.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de NOVIEMBRE del año 2021 y hasta que se pague la obligación.

7. **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$272.100)** por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021.

7.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de DICIEMBRE del año 2021 y hasta que se pague la obligación.

8. **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$272.100)** por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2021.

8.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de ENERO del año 2022 y hasta que se pague la obligación.

9. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$287.000)** por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2022.

9.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de FEBRERO del año 2022 y hasta que se pague la obligación.

10. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$287.000)** por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2022.

10.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de MARZO del año 2022 y hasta que se pague la obligación.

11. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$287.000)** por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2022.

11.1. Por los intereses de mora de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, liquidados desde el primero de ABRIL del año 2022 y hasta que se pague la obligación.

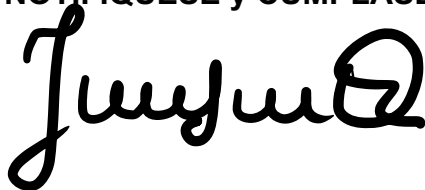
12. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LUNITA RODRIGUEZ MARQUEZ** portadora de la T.P. N° 107.091 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1827

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00192-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

En ese sentido es menester recordar que, **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ sin número**, que reposa en el **folio 12** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE**

(\$42.929.977), por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré sin número**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 19 de junio de 2019 y tuvo vencimiento el 9 de marzo de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del vencimiento que ocurrió el 10 de marzo de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517, en los términos a ellos conferidos.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a la abogada **NATHALIE LLANOS RABA**, y **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA**, portadoras de las T.P. No. 354159 y 344036 respectivamente, en los términos a ellos conferidos. Respecto de **MARIA CAMILA MINA VILLEGAS** no se reconocerá la autorización hasta tanto no se acredite su calidad de estudiante de derecho, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1797
76001 4003 030 2022-00288-00

Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA
Interesada: MELBA FRANKY DE BORRERO

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y observando que ésta fue presentada en debida forma en virtud a que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como también los contemplados en el artículo 577 Y 578 *ibidem*, es menester proceder con su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA** instaurada por el apoderado judicial de **MELBA FRANKY DE BORRERO**

SEGUNDO: En firme el presente auto, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., esto es decretar las pruebas que se consideren necesarias y convocar a audiencia con el fin de practicarlas y preferir sentencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **MELBA FRANKY DE BORRERO** al abogado inscrito RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO portador de la T.P. N° 73.019 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1800
76001 4003 030 2022-00289-00

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Diego Fernando Chávez Durán
Demandada: Giovanna Alegría Bonilla

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y 384 *ibidem*, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por el apoderado judicial de **Diego Fernando Chávez Durán** contra **Giovanna Alegría Bonilla**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito Diego Fernando Chávez Saa portador de la T.P. N° 35.079 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 1845
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00296-00

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: LUZ MARINA CHATE CAMAYO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUZ MARINA CHATE CAMAYO**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada LUZ MARINA CHATE CAMAYO, corresponde a la CARRERA 25 No. 27-92, Barrio EL RECURDO de la ciudad de Cali, esto es la comuna N° 11 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán la Comuna 11, (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8, de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión para el correspondiente reparto.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUZ MARINA CHATE CAMAYO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea remitida ante el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 1857
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00341 -00**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN CASTILLO DELGADO
DEMANDADOS: MARCO SARDI GARCÍA Y OTROS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, es del caso precisar que se convierten en óbices para su admisión las siguientes razones a saber:

El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., establece:

“(...)

Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

En concordancia, el artículo 87 del C.G.P. consagra:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Ahora bien, expone la apoderada judicial del demandante que con ocasión a la muerte del padre de su poderdante, éste ha poseído el bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el término establecido por la ley en virtud a la suma de posesiones de la abuela y padre fallecidos del demandante; sin embargo, no reposa en el plenario el registro civil de defunción del padre del demandante, señor Wilfredo Castillo, siendo además pertinente que el demandante manifieste quiénes son los herederos determinados de su padre, allegue los documentos que prueben su aseveración, y en consecuencia integre el contradictorio por pasiva con ellos.

Por otro lado, a folio 14 del expediente obra manifestación escrita proferida por la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se evidencia que los señores Marco Sardi García, Octavio Sardi García, Ligia Hortensia Sardi García fallecieron, pero no reposan en el plenario sus registros civiles de defunción, así como tampoco la información precisa de quienes ostentan la calidad de sus herederos determinados, y en el evento en el que se desconozca quienes exhiben dicha calidad, tampoco se ha formulado la demanda en contra de los herederos indeterminados de éstos, motivo por el cual, es necesario que la parte demandante

adecúe la demanda en tal sentido y a la luz de la disposición normativa referida con antelación.

Aunado a lo expresado, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. relativo a la determinación de la cuantía establece que en los procesos de pertenencia esta se determinará al tenor de avalúo catastral, y en desatención a tal disposición normativa, no reposa en el plenario el certificado del impuesto predial actualizado del inmueble objeto del presente asunto, omisión que imposibilita determinar la cuantía del proceso que nos ocupa.

Para finalizar, es del caso memorar que el artículo 590 del C.G.P., estipula:

Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
 - a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)”.

Bajo ese contexto, en el libelo no se evidencia la solicitud del decreto de medidas cautelares, y, en consecuencia, dentro del presente asunto no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4^o del artículo 6^o del Decreto 806 de 2020 que consagra:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* -Negrilla fuera del texto-, siendo del caso precisar que la apoderada judicial de la parte demandante informó la dirección de notificaciones de la demandada Atelo y Compañía Limitada, pero no acreditó que le haya enviado la copia de la demanda tal y como lo establece la disposición normativa transcrita supra.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

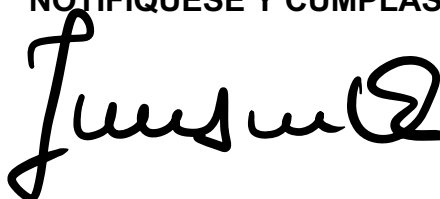
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda con ocasión a las falencias advertidas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita Adalgiza Cortés Rivadeneira portadora de la tarjeta profesional número 14.890 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ